

NOTIFICACION POR AVISO

Entidad:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dependencia:	Secretaría General
Expediente No.:	009-2020
Indagado:	Por determinar
Informe:	Contraloría General de la Republica
Fecha informe:	28 de febrero de 2020
Quejoso:	Anónimo (No registra dirección de correo electrónico ni dirección física de domicilio y/o residencia)
Auto que notifica por Aviso:	Auto Inhibitorio No. 18 de 24 de marzo de 2021

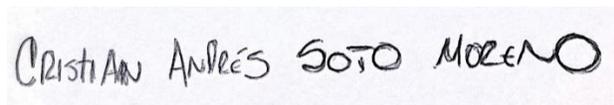
El suscrito Profesional Especializado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar:

Que mediante el presente Aviso se notifica el Auto inhibitorio No. 18 de 24 de marzo de 2021, por el cual el Secretario General de la CNSC, se inhibe de iniciar acción disciplinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior obedece a que esta oficina desconoce la ubicación o correo electrónico del «anónimo». Es por ello que se hace necesario aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia notificar el acto administrativo señalado mediante la fijación del presente aviso en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso público.

Que la presente constancia de publicación de aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles, a las 9:00 a.m. del 26 de marzo de 2021, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se desfija el presente aviso a las 5: 00 p. m. del 08 de abril de 2021.



CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO
Profesional Especializado
Secretaría General

Anexo: Copia íntegra del auto inhibitorio No. 018 de 24 de marzo de 2021.



Entidad:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dependencia:	Secretaría General
Expediente No.:	009-2020
Indagado:	Por determinar
Informe:	Contraloría General de la República
Fecha informe:	28 de febrero de 2020
Fecha hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio No. 10 - - - 5

Bogotá D.C., 24 MAR 2021

1. INFORME

Mediante oficio Rad. 20206000335282 de 28 de febrero de 2020, la Contraloría General de la República remite por competencia el oficio 2020ER202999 a la Oficina de Control Disciplinario de la CNSC, con el fin que se evalúe y se emita la determinación correspondiente.

2. HECHOS

Se recibió en la Contraloría General de la República escrito Rad. 2020ER202999 de 25 de febrero de 2020, a través del cual un anónimo expresa lo siguiente:

"DENUNCIA EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, QUIEN VIENE RECIBIENDO DINERO POR LA COMPRA DE PINES PARA CARGOS EN LOS CUALES SE REPORTAN 1, 2, O 3 VACANTES Y VENDEN MAS 1000, 2000 Y HASTA MAS PINES SIN NINGÚN CONTROL, EL CASO ES VENDER LOS PINES QUE SE PUEDAN Y GANAR DINERO A COSTILLA DE LOS DESEMPLEADOS EN ESTE HERMOSO PAIS. ABREN CONCURSOS VENDEN PINES Y NO AVANZAN LOS PROCESOS"

3. CONSIDERACIONES

El parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 faculta al operador disciplinario a proferir decisiones inhibitorias, es decir, abstenerse de iniciar actuación disciplinaria, siempre que se configuren alguno de los siguientes presupuestos: (...) cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa (...).

Proferir decisión inhibitoria es un instrumento que evita el desgaste administrativo que se genera cuando de la lectura y análisis de las quejas formuladas, estas carecen de fundamento mínimo o del soporte probatorio necesario que respalde tal reproche que amerite la puesta en marcha de la administración a través de una Indagación Preliminar, dado que no se encuentran suficientes elementos que justifiquen el proceder de oficio en esta etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar al posible infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

De los hechos narrados en el escrito de queja, se advierte la inconformidad del quejoso al manifestar que la CNSC recibe sin ningún control el dinero por concepto de la venta de PINES, se abren concursos y estos no avanzan; sin mencionar o allegar algún soporte que adquiera relevancia para el desarrollo de la actuación disciplinaria. De igual manera, se precisa que en el escrito de queja no se logra identificar o individualizar al quejoso, no registra nombre ni documento de identificación ni dirección de correo electrónico que hubiese permitido efectuar algún tipo de consulta al interior de la CNSC. Por lo anterior, no es posible establecer algún tipo de comportamiento que contrarie la buena marcha de la gestión pública y que afecte el cumplimiento de los fines y funciones de la CNSC.

Así mismo, sus aseveraciones son generales y abstractas, no allega ningún elemento o soporte probatorio que amerite la puesta en marcha de la función disciplinaria, por lo que se considera que los hechos no son relevantes, además de presentarse en forma inconcreta y difusa.

Ahora bien, el desarrollo de los procesos de selección encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y subsiguientes y el cobro por derechos de participación esta regulado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, por ende, no se avizora algún tipo de conducta que contrarie el actuar de la administración y que se constituya en falta disciplinaria.

Así las cosas, no se observa conducta que revista transcendencia disciplinaria conforme el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. No obstante, esta determinación no constituye cosa juzgada, por lo tanto, si posteriormente se aportan elementos de juicio que permitan accionar la función disciplinaria se procederá a emitir la decisión pertinente en el marco de las competencias asignadas.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la CNSC,

RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de iniciar acción disciplinaria respecto de la queja formulada por un anónimo y que fue remitida por competencia por la Contraloría General de la República (Rad. 20206000335282 de 28 de febrero de 2020), que corresponde al expediente 009-2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Comunicar al quejoso la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

TERCERO. Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ

Proyectó: Cristian Andrés Soto Moreno – Profesional Especializado Secretaría General